



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE SOLEDAD

<b>REFERENCIA:</b>	08758-41-89-001-2020-00451-00.
<b>PROCESO:</b>	RESTITUCIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	PEDRO LUIS VERGARA VERGARA
<b>DEMANDADO:</b>	GLENIS MARIA CAMARGO NORIEGA Y OTROS

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y el apoderado del demandante allegó escrito subsanatorio. Sírvase proveer.  
Soledad, marzo 09 de 2021.

  
JANNY GUILLOT POLO  
LA SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que, mediante auto calendado 02/12/2020, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaría por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo.

Posterior a esto, en auto fechado 11 de febrero de 2021, notificado en estado del 15 de febrero de 2021, se impartió control de legalidad dejando sin efecto el anterior proveído, y señaló una nueva causal de inadmisión, como lo es:

“

- No se indicaron los correos electrónicos de los demandados.
- No se dio aplicación al numeral 4° del Art. 82 del C.G.P., pues en la acumulación de pretensiones no se observó lo dispuesto en el artículo 88 numeral 3° del mismo código. En efecto, de acuerdo con la norma citada, no procedía en este proceso acumular la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente entrega del inmueble arrendado con la pretensión del pago de las sumas de dinero ahí indicadas por concepto de diferencias de cánones de arrendamiento, puesto que esta última se verifica mediante el trámite del proceso ejecutivo”.

De lo anterior, en escrito radicado 22 de febrero de 2021, la parte actora presentó memorial de subsanación, sin embargo, encuentra este Despacho que las falencias decantadas, no fueron corregidas en su totalidad; pues bien, la parte actora, señala en su escrito, que el inmueble ya fue restituido y lo que pretende es el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar y la sanción por incumplimiento; de tal manera, que lo solicitado por el demandante, no puede dársele trámite de un proceso de restitución sino el de un ejecutivo y para ello, se debía reformar la demanda y adecuarla para este trámite, en virtud de lo previsto por el artículo 93 del C.G.P.

Así las cosas y en vista de que la parte actora, no subsanó en termino, en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de Desglose  
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 31 del 10/03/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria